



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001-33-31-001-2011-00063-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tema : Conscripto
Decisión : Se modifica la decisión

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, el día 29 de septiembre del año 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

SAMUEL MARQUEZ CANTOR¹ instauró demanda en ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pretendiendo se declare administrativamente responsable a dicha entidad, por los daños materiales y morales que le fueron causados en hechos ocurridos el día 25 de julio de 2009, en Jurisdicción del Municipio de Tame (Arauca), mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2. Pretensiones y condenas²

El demandante las solicitó de la siguiente manera:

PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral que sufrió SAMUEL MARQUEZ CANTOR, cuando estaba cumpliendo una misión en el Ejército el día 25 de julio de 2009, en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar en favor del demandante, todos los perjuicios que ha sufrido, consistente en:

¹ En adelante el demandante.

² Folios 2 a 3 del expediente.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

A – A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cine (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el demandante SAMUEL MARQUEZ CANTOR, en su condición de víctima directa.

B – A título de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, el equivalente en pesos de cine (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para SAMUEL MARQUEZ CANTOR, con motivo de las graves lesiones que está sufriendo en sus testículos, las cuales le impiden desarrollar sus actividades cotidianas.

C – A título de perjuicios materiales, como lucro cesante, para SAMUEL MARQUEZ CANTOR, lo que está sufriendo con motivo de su incapacidad laboral causada por las lesiones. Solicito que este perjuicio material se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1 – Un salario de quinientos mil (\$500.000.00) pesos mensuales que ganaba la víctima antes de ingresar al Ejército, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de julio de 2009, es decir la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos (\$496.900.00) pesos mensuales, en ambos casos más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se cite la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3 – el grado de incapacidad laboral que le fije al soldado campesino Samuel Márquez Cantor el acta de junta médica laboral hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército en la ciudad de Bogotá.

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2009 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 – Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERA.- *Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.*

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- SAMUEL MARQUEZ CANTOR, ingresó al Ejército Nacional, en el año 2008 a prestar el servicio militar obligatorio. Fue asignado al Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” con sede en el Municipio de Tame (Arauca).

- En el mes de julio del año 2009, SAMUEL MARQUEZ CANTOR sufrió una lesión en su testículo derecho, cuando se le ordenó que trasladara unos equipos de sonido de alta potencia y pesados, de un lugar a otro dentro de la misma base militar.

³ Folios 3 a 5 del expediente.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

- El Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" con sede en el Municipio de Tame (Arauca), elaboró el informativo administrativo por lesiones No. 0245 de fecha 5 de agosto de 2009, en donde se le diagnosticó a SAMUEL MARQUEZ CANTOR, "testículo derecho con masa bilateral con espesor sanguíneo por fuera", por hechos ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 6 y 90.
Código Contencioso Administrativo: artículos 78, 86, 206 al 211.
Ley 33 de 1986: artículo 261.
Ley 446 de 1998: artículos 16, 23 y concordantes.

1.5. Contestación de la demanda⁴

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa, que el demandante no demostró el daño sufrido, por cuanto no aparece acreditado en el expediente, el Acta de Junta Médica Laboral, el cual es el único que puede determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del soldado y es con base en ello, que el Juez de lo Contencioso Administrativo, puede establecer el monto de los perjuicios materiales y morales a los cuales tiene derecho el afectado.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, en providencia de fecha 29 de noviembre del año 2017, accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió:

'PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados y lesiones padecidas por **SAMUEL MARQUEZ CANTOR**, en hechos ocurridos el 25 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes (sic) los siguientes perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

PERJUICIOS MORALES:

Para **SAMUEL MARQUEZ CANTOR**, la suma en pesos que corresponda teniendo en cuenta para ello al momento de la liquidación de los mismos, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que establezca la Junta de Calificación de Invalidez o Junta Laboral, respecto del lesionado **SAMUEL**

⁴ Folios 29 a 31 del expediente.

⁵ Folios 94 a 103 del expediente.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

MARQUEZ CANTOR, deberá ajustarse a los rangos referentes o tabla de tasación vista en el abstracto de la sentencia de unificación proferida en Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.172.

DAÑO A LA SALUD:

Para **SAMUEL MARQUEZ CANTOR**, la suma en pesos que corresponda al momento de la liquidación mediante incidente, atendiendo el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la junta médica laboral o junta de calificación de invalidez, y el referente de los perjuicios morales.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para **SAMUEL MARQUEZ CANTOR** en razón de indemnización debida e indemnización futura, las cuales se liquidarán mediante incidente, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado, que determine la junta médica laboral o junta de calificación de invalidez, según sea el caso, la vida probable del lesionado de acuerdo a la Resolución 1551 de 2010, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de realizarse la tasación de los perjuicios más el 25% de prestaciones sociales, y las fórmulas establecidas para ello por el Consejo de Estado, a saber:

Para la indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para la indemnización futura:

$$S = Ra \frac{x (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Las sumas que resulten cuando mediante incidente de liquidación se calculen, deberán ser actualizadas tomando como índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE el correspondiente al mes y año en que elabore la liquidación (fecha de liquidación) y el índice final de precios al consumidor correspondiente para la fecha efectiva del pago de la condena; conforme la siguiente fórmula: V. (valor actual) = a Vh (valor histórico), multiplicado por el factor que resulte de dividir el IFPC (índice final de precios al consumidor) por el IIPC (índice inicial de precios al consumidor).

De habersele dado al lesionado cualquier suma como indemnización o prestación por las lesiones sufridas, no se le podrá descontar dicha cantidad al momento de efectuar la liquidación y pago de la condena aquí impuesta, lo anterior, por cuanto aquel pago y éste tienen origen jurídico diferente.

TERCERO: Dar cumplimiento a la sentencia, observando para tal efecto, lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada (...).

Como sustento de su decisión, el a quo señaló que existe evidencia de la ocurrencia del hecho, conforme al informativo administrativo por lesión de SAMUEL MARQUEZ CANTOR, en el cual se afirma que el 25 de julio de 2009, en prestación del servicio militar obligatorio, por causa y razón del

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

mismo, el demandante sufrió una lesión en su testículo derecho cuando se encontraba cargando unos equipos de sonido.

Lo anterior puso al demandante en una situación en la que se supera el nivel de la carga pública que estaba obligado a soportar. Por lo tanto, se estudiará el caso sub judice bajo el régimen de responsabilidad objetiva por daño especial, teniendo en cuenta que estando el soldado conscripto en la obligación de soportar solamente la restricción relativa de algunos de sus derechos y libertades, se vio en la penosa situación de ver vulnerado su derecho a la integridad física.

En cuanto a la imputación jurídica del daño, se tiene que el soldado SAMUEL MARQUEZ CANTOR, cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, lo hizo estando en perfectas condiciones, de lo contrario no habría sido aceptado por quienes están encargados de la fase de reclutamiento. Ya estando en pleno ejercicio de su deber constitucional, sufrió una lesión en uno de sus testículos que se catalogó como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo.

Teniendo en cuenta lo aportado al expediente, se tiene que efectivamente hay un nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado al demandante, en la medida que siendo el soldado regular un miembro del Ejército, conscripto, a las órdenes de la institución de la que hacía parte, sometido a sus superiores no por voluntad propia sino por orden constitucional, debía ser devuelto a la sociedad y a su familia particularmente en las mismas condiciones en que fue reclutado.

En cuanto a los perjuicios, fueron reconocidos en abstracto como quiera que era necesario tener claridad sobre la disminución de la capacidad laboral del demandante, lo cual solo se tendría cuando la Junta de Calificación de Invalidez o Junta Laboral así la estableciera.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁶

La entidad demandada, a través de memorial de fecha 23 de octubre de 2017, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia se sostuvo que el daño quedó demostrado con lo consignado en el informativo administrativo No. 0245 de 2009, no puede perderse de vista que no hay prueba que establezca que el demandante quedó con una disminución de su capacidad laboral, que le impidiera desarrollar sus actividades cotidianas.

⁶ Folios 105 a 109 del expediente

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De otra parte, es necesario tener en cuenta que para proferir una sentencia en la que se comprometa la responsabilidad del Estado, debe haberse demostrado fehacientemente el nexo de causalidad, ya que no basta simplemente con afirmarse que las lesiones hayan ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, pues a pesar de que ese hecho haya quedado consignado en el respectivo informativo administrativo, lo cierto es que debe hacerse una valoración por parte de la Junta Médico Laboral.

En ese sentido, el demandante quien es el interesado en el reconocimiento de los perjuicios que alega en sede judicial, debe aportar el resultado de las valoraciones médicas que den cuenta real de las afecciones de salud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto le correspondió el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Arauca⁷ y por auto del 30 de abril de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca. Posteriormente, en auto de fecha 21 de mayo de 2018, se ordenó a las partes, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia⁸.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

⁷ Folio 120 del expediente

⁸ Folio 126 a 128 del expediente

*Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 21 de marzo del año 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁹, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

Se encuentra que la demanda se presentó dentro los dos años siguientes al hecho que da origen a la alegada responsabilidad del ente demandado, dado que las lesiones padecidas al señor Samuel Márquez Cantor acaecieron el 25 de julio de 2009 y la demanda se formuló el 30 de junio de 2011 (fls. 1-31, c.1).

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el 29 de septiembre del año 2017, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ello, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad demandada a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, es administrativamente responsable de la lesión causada a SAMUEL MARQUEZ CANTOR, en hechos ocurridos el día 25 de julio de 2009, estando al servicio del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” con sede en el Municipio de Tame (Arauca), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

⁹ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

*Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*

4.3.1. Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política preceptúa:

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.” (Subrayado de la Sala)

La mencionada norma en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada en su momento mediante la Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, en cuyo artículo 10 estableció:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala las modalidades del servicio militar obligatorio así:

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

*Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*

Por consiguiente, el servicio militar obligatorio se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad; precisamente esa circunstancia, que se trata de una imposición *de lege*, impone por contrapartida una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia– deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el Estado Colombiano en materia de orden público, que ha valido para que se reconozca la existencia de un conflicto armado.

El artículo 90 de la Carta Política dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la *ii)* falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“(…) Demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada (...). (Negrilla de la Sala)

En consecuencia señaló el Alto Tribunal que *“frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.”*¹¹¹²

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

Dicho tratamiento, decantado por la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por

¹¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 6 de noviembre de 2018. Exo. 42.471. C.P. María Adriana Marin.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "(...) es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio."¹³

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, sí el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que SAMUEL MARQUEZ CANTOR pretende se declare la responsabilidad estatal por la lesión que sufrió cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos. Al respecto, la pauta jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

4.3.2. Hechos probados

4.3.2.1. Vinculación de SAMUEL MARQUEZ CANTOR en el Ejército Nacional

- Certificación de fecha 11 de marzo de 2010, suscrita por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en donde se hace constar:

"Que él (la) señor (a) (ita) SLC. Marquez Cantor Samuel identificado (a) con código militar 1116861605 con C.C. 1116861605, es SOLDADO del Ejército Nacional en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLON DE INGENIEROS # 18 RAFAEL NAVAS PARDO, con un tiempo de servicio de 1 año, 3 meses y 19 días hasta el 11 de marzo de 2010, para lo cual se presenta el siguiente detalle de grados y tiempo:

<u>Descripción</u>	<u>fecha inicia</u>	<u>fecha termina</u>	<u>Años</u>	<u>Meses</u>	<u>Días</u>
- SOLDADO CAMPESINO	20081122	20100311	1	3	19

(...)" (folio 13 del expediente).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Enrique gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031.

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De la mencionada información consta que SAMUEL MARQUEZ CANTOR, prestó su servicio militar obligatorio por un tiempo total de 1 año, 3 meses y 19 días, en calidad de Soldado campesino, con fecha de finalización 11 de marzo del año 2010.

4.3.2.2. El daño

Según se desprende del libelo demandatorio, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por parte de la entidad accionada consiste en la lesión de la cual fue víctima el soldado campesino SAMUEL MARQUEZ CANTOR, cuando, prestando el servicio militar obligatorio, resultó lesionado en su testículo derecho a causa de haber cargado unos equipos de sonido para un evento que se iba a realizar dentro del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo", ubicado en el Municipio de Tame (Arauca).

Al respecto obra dentro del plenario visible a folio 15, historia clínica de apertura del paciente SAMUEL MARQUEZ CANTOR, de fecha 26 de julio de 2009, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en donde consta que el motivo de la consulta fue "*paciente con cuadro clínico de más \pm 2 días de evolución consistente en dolor en testículo derecho que apareció después de realizar ejercicio extremo*".

Igualmente, consta solicitud de remisión de manera urgente del paciente SAMUEL MARQUEZ CANTOR, a médico urólogo, por dolor intenso en testículo derecho (folio 16 del expediente).

Por lo tanto, al igual que el juez de primera instancia, la Sala encuentra demostrado el daño sufrido por SAMUEL MARQUEZ CANTOR, consistente en una afectación en su testículo derecho.

4.3.2.3. Imputación

Establecido el primer elemento de la responsabilidad, se procederá a efectuar el correspondiente juicio de imputación, para determinar si dicha lesión le resulta atribuible o no a la entidad pública demandada y cuál es el fundamento jurídico de dicha determinación o si operó alguna causal eximente de responsabilidad.

Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone "*el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*"¹⁴. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

*Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*

*resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)"¹⁵ (Negrilla de la Sala)*

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica, se presenta cuando la producción del daño, se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

En ese sentido, se tiene que en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a la patología presentada por el demandante, obra a folio 12 del expediente el Informativo Administrativo por Lesiones No. 0245 de fecha 5 de agosto de 2009, emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 del Municipio de Tame (Arauca), en el que se consignó lo siguiente:

"1)- De acuerdo al informe rendido por el Señor SS. PLZAS CAMACHO JUAN CARLOS comandante S.5 el día 25 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 10:30 horas, se le dio la orden al SLC. MARQUEZ CANTOR SAMUEL con la cédula N° 1.116.861.605 de Tame, para que cargara unos equipos de sonido para un evento que había dentro del mismo batallón, estos equipos eran de alta potencia y muy pesados, cuando estaba cargando estos elementos tuvo un sobrepeso demasiado y a los pocos pasos arrojó estos elementos y gritando se cogía los testículos, de inmediato se llevó al dispensario médico donde lo atendieron y le diagnosticaron en testículo derecho masa bilateral con espesor sanguínea por fuera, con mucho dolor.

TESTIGO: SLC. CAMACHO VERA GILBERTO

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art.24, Decreto No. 1796 del 14 de septiembre del 2000 literales (A,B,C,D)

El Comandante del Batallón conceptúa por la lesión sufrida por el soldado en mención corresponde a:

(...) Literal B. X /En el servicio por causa y razón del mismo (...)"

De lo expuesto anteriormente, infiere la Sala que SAMUEL MARQUEZ CANTOR, sufrió el 25 de julio de 2009, una lesión en su testículo derecho tras

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

haber cargado unos equipos de sonido de alta potencia y muy pesados, para un evento a realizarse en el Batallón de Ingenieros No. 18 "*General Rafael Navas Pardo*" del Municipio de Tame (Arauca), cuando se encontraba prestando el servicio militar, lo cual según lo dictaminaron los médicos tratantes, trajo como consecuencia se le diagnosticara en dicho testículo una masa bilateral con espesor sanguíneo por fuera, siendo declarado por el mismo Ejército Nacional, en el informativo administrativo por lesiones, como ocurrido en "*El servicio por causa y razón del mismo*".

Como ya se anotó, está acreditado que SAMUEL MARQUEZ CANTOR, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (Soldado Campesino) y la Institucionalidad; además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública. Es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

En este orden, tal y como así lo dispuso el *A quo*, el Ejército Nacional es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, sin que sea posible desligar la lesión del soldado campesino de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad por cumplir con el deber que le impone la Constitución Política.

Se debe precisar que si bien el daño se ocasionó por haber cargado el demandante unos equipos de sonido, a juicio de la Sala no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumirlo, más aun cuando este se originó en **actos del servicio, por causa y razón del mismo**, cuando fue el Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en las que se incorporó al Ejército Nacional.

Es importante señalar, que a pesar de que en el presente caso no se encuentra un dictamen expedido por la Junta Médica Laboral que demuestre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, ello no impide tener certeza sobre la lesión sufrida por este, como quiera que para la Sala el informe administrativo de fecha 5 de agosto de 2009, proferido por el

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo", se constituye en el documento idóneo que permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que afectó la integridad de SAMUEL MARQUEZ CANTOR.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el *A quo* para condenar en abstracto, la Sala comparte los mismos, en la medida que la ausencia de un dictamen por parte de la Junta Médica Laboral, impide determinar de manera concreta el monto de indemnización a reconocer por concepto de perjuicios materiales y morales, por cuanto es la gravedad o levedad de la lesión la que los cuantifica, ello de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

Sin embargo, se modificará la sentencia apelada, en cuanto a que solo se tendrá en cuenta el dictamen que emita la Junta Médica Laboral y si se impugna, el Tribunal Médico Laboral, que analizarán la posible pérdida de capacidad laboral exclusivamente derivada del hecho ocurrido el 25 de julio de 2009, para lo que se aportará la historia clínica de Márquez Cantor desde el ingreso al Ejército Nacional.

De igual forma, se ordena que en caso de haberse otorgado por parte del Ejército Nacional o de otra entidad de seguridad social alguna pensión de invalidez que incluya el mismo hecho que aquí se discute, se descuenta de la indemnización que pueda resultar a su favor, lo que se le ha pagado por dicha prestación y se suspenda su pago hacia el futuro, ya que el lucro cesante que se reconoce tiene la misma fuente de aquella pensión.

Es claro que si el dictamen no le asigna al demandante algún porcentaje de disminución de incapacidad laboral, no se le pagará suma alguna.

En este orden, la Sala encuentra que tal y como así lo concluyó el *A- quo*, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable del daño causado a SAMUEL MARQUEZ CANTOR al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio, siendo entonces, procedente confirmar en dicho sentido la sentencia apelada; sin embargo, modificará lo correspondiente a que para efectos del reconocimiento de los perjuicios materiales y morales solo se tendrá en cuenta el dictamen que emita la Junta Médica Laboral y si se impugna, el Tribunal Médico Laboral, sobre la pérdida de capacidad laboral del hecho ocurrido el 25 de julio de 2009.

5. Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁶, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

¹⁶, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

*Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFIQUESE la sentencia proferida el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados y lesiones padecidas por SAMUEL MARQUEZ CANTOR, en hechos ocurridos el 25 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar al demandante, en caso de así demostrarse, los siguientes perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

PERJUICIOS MORALES:

Para SAMUEL MARQUEZ CANTOR, la suma en pesos que corresponda teniendo en cuenta para ello al momento de la liquidación de los mismos, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que establezca la Junta Médica Laboral y si se impugna, el Tribunal Médico Laboral, derivada del hecho ocurrido el 25 de julio de 2009, respecto del lesionado SAMUEL MARQUEZ CANTOR, deberá ajustarse a los rangos referentes o tabla de tasación vista en el abstracto de la sentencia de unificación proferida en Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.172.

DAÑO A LA SALUD:

Para SAMUEL MARQUEZ CANTOR, la suma en pesos que corresponda al momento de la liquidación mediante incidente, atendiendo el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Junta Médica Laboral y si se impugna, el Tribunal Médico Laboral, y el referente de los perjuicios morales.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para SAMUEL MARQUEZ CANTOR en razón de indemnización debida e indemnización futura, las cuales se liquidarán mediante incidente, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado derivada del hecho ocurrido el 25 de julio de 2009, que determine la Junta Médica Laboral y si se impugna, el Tribunal Médico Laboral, según sea el caso, la vida probable del lesionado de acuerdo a la Resolución 1551 de 2010, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de realizarse la tasación de los perjuicios más el 25% de prestaciones sociales, y las fórmulas establecidas para ello por el Consejo de Estado, a saber:

Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
 Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Para la indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para la indemnización futura:

$$S = Ra \frac{x (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Las sumas que resulten cuando mediante incidente de liquidación se calculen, deberán ser actualizadas tomando como índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE el correspondiente al mes y año en que elabore la liquidación (fecha de liquidación) y el índice final de precios al consumidor el correspondiente para la fecha efectiva del pago de la condena; conforme la siguiente fórmula: V (valor actual) = a Vh (valor histórico), multiplicado por el factor que resulte de dividir el IFPC (índice final de precios al consumidor) por el IIPC (índice inicial de precios al consumidor).

De habersele dado al lesionado cualquier suma como indemnización o prestación por las lesiones sufridas, no se le podrá descontar dicha cantidad al momento de efectuar la liquidación y pago de la condena aquí impuesta, lo anterior, por cuanto aquel pago y éste tienen origen jurídico diferente.

TERCERO: ORDENESE que en caso de haberse otorgado por parte del Ejército Nacional o de otra entidad de seguridad social alguna pensión de invalidez a SAMUEL MARQUEZ CANTOR que incluya el mismo hecho que aquí se discute, se descuente de la indemnización que pueda resultar a su favor, lo que se le haya pagado por dicha prestación y se suspenda su pago hacia el futuro, ya que el lucro cesante que se reconoce tiene la misma fuente de aquella pensión.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia, observando para tal efecto, lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la abogadas KATERINE IMBETH QUENZA (fl. 84-C1), conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: En firme este fallo, devuélvase a la demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas por gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI."

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente fallo al Procurador Delegado ante esta Corporación.

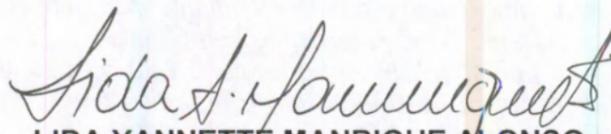
09:30 am
1 ABR 2010
Rayza R

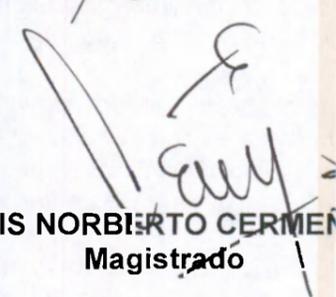
Radicación: 81001-33-31-001-2011-00063-01
Demandante: SAMUEL MARQUEZ CANTOR
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

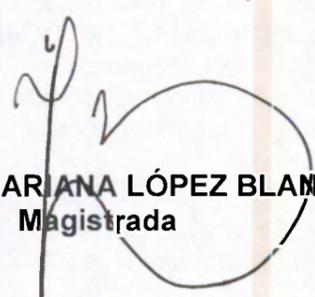
CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada